



Nota a Fallo “MATASSA, NELIDA DOLORES contra MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. C.S.J. CUIJ NRO. 21-00509974-6).

Nombre y Apellido: María Belén Franco

DNI: 37.970.277

Tutora: Silvina Rossi

Tema seleccionado: Medio Ambiente

Sumario: I. Introducción de la nota a fallo. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - III. Análisis de la ratio decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Posición del autor/a. - VI. Conclusión. - VII. Listado de revisión bibliográfica.

Introducción de la nota a fallo

El derecho ambiental es un derecho fundamental del hombre, que ha cobrado relevancia con la reforma constitucional de 1994, a partir de la cual se han limitado los derechos individuales en pos de su protección, los cuales deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva. Con lo cual en el artículo 240 del Código Civil y Comercial se les impone a los individuos que toda actividad que realicen no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros. Y quienes ejerzan actividad pasible de producir algún daño, tienen el deber de tomar todas las precauciones necesarias para propiciar un ambiente apto para el desarrollo humano para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido La Corte Suprema de Justicia de la Nación expreso que:

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (C.S.J.N. "Mendoza, Silvia

Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, del 20.6.2006).

Al interponerse recurso de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, ya que el mismo no satisface el derecho a la jurisdicción garantizado en el artículo 95 de la constitución provincial, se cuestiona el modo en que fue llevado a cabo el análisis del material probatorio en desmedro de la parte actora.

Una vez presentado el tema principal de la controversia y una breve descripción de los hechos, pasamos a analizar la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. En donde nos explayaremos sobre los hechos sometidos a juicio y los motivos que llevaron a la parte actora a interponer una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, como también todas las etapas judiciales atravesadas y la descripción de lo resuelto por el tribunal.

Seguidamente reconstruiremos la ratio decidendi, donde analizaremos los argumentos esgrimidos por los Ministros que dan fundamento a su decisión.

Para finalmente realizar un análisis conceptual, de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, los cuales dan base a la posición tomada por la autora de esta nota a fallo, que se describe al finalizar la misma.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

De lo expuesto en los autos, se depende que la actora Nélida Dolores Matassa se encuentra afectada por un problema alérgico broncoespamodico de base, el cual es agravado por el entorno geográfico, causado por la liberación de polvillo compuesto por tóxicos plaguicidas incorporados, los cuales fueron emanados desde la planta cerealera en el lugar de descarga de vagones de la empresa Buyatti S.A, al tiempo que la accionante trabajaba aproximadamente a 130 metros del lugar. De lo cual también responsabiliza a la

Municipalidad de Puerto General San Martín, por no realizar las correspondientes inspecciones del lugar.

En primera instancia, la Jueza en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Nominación de la localidad de San Lorenzo resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada contra Buyatti S.A.I.C.I. Quien fue condenada a abonar a la actora la suma de \$78.960. Y a su vez, rechazó la demanda dirigida por la actora contra la Municipalidad de Puerto General San Martín, quien según alega la actora no ejerció los controles establecidos en la ordenanza 061/86.

Contra dicho decisorio la actora interpone recurso de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario.

En consecuencia, la actora interpone una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055. En el cual alega que el decisorio cuestionado prescinde de prueba decisiva, ya que las mismas no fueron analizadas conjuntamente, sino al contrario, se analizaron individualmente y con excesivo rigor formal, de lo que resultó una decisión que no satisface la exigencia de motivación suficiente exigida por el artículo 95 de la Constitución de la provincia de Santa Fe. De la misma manera alega que dicho decisorio contradice fundamentos normativos aplicables e incurre en auto contradicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, el 13 de junio de 2017, resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

Análisis de la ratio decidendi

El señor Ministro doctor Gutiérrez considera que es procedente la queja por denegación de recurso, ya que considera que “el pronunciamiento impugnado no

satisface adecuadamente el derecho a la jurisdicción garantizado constitucionalmente”. (Del voto del Dr. Gutiérrez)

En primer lugar, se pone en acento diferentes cuestiones de la causa que son importantes y que no fueron analizadas en forma sistemática y con la debida atención que el caso merece. Dentro de las pruebas arrimadas hay un dictamen de un experto que no ha sido impugnado, donde queda comprobado el padecimiento alérgico agravado por el entorno geográfico de la actora, por causa de polvillo toxico en el ambiente. Y que la empresa Buyatti S.A ha estado emitiendo material particulado toxico en la zona de descarga de vagones, a pocos metros del lugar de trabajo de la actora. Por estas razones expuestas, el ministro llega a la conclusión de que “El abordaje fragmentado del caso por parte de la Sala, sin un enfoque globalizador de la totalidad de las constancias de la causa, que a su vez otorgue el verdadero valor que tiene en esta materia la prueba de presunciones, no ha permitido arribar a un pronunciamiento que satisfaga adecuadamente la exigencia de motivación suficiente que exige el artículo 95 de nuestra Constitución provincial.” (Del voto del Dr. Gutiérrez)

Además la Sala al analizar la responsabilidad de la Municipalidad codemandada incurre en afirmaciones dogmáticas, efectuando una análisis teórico del poder de policial municipal y del artículo 1973 del Código Civil, concluyendo que de lo expuesto surgiría claramente su discrepancia con el argumento expuesto por el Juez a quo, a lo cual no brinda ningún tipo de explicación en concreto.

Por su parte, el señor Ministro doctor Falistocco coincide con los fundamentos y la solución propiciada por el Ministro Gutiérrez, y considera que los argumentos expuestos por el Tribunal A quo no son suficientes ni resultan acordes con la protección general del ambiente.

Por lo que concluye que “El Tribunal no solo omitió la ponderación de las constancias de la cusa en contexto con el principio de protección ambiental- lo que en el caso se imponía- sino que tampoco efectuó un análisis pormenorizado del expediente administrativo acompañado, el cual se presentaba como necesario e imprescindible a los

efectos de valorar de manera conjunta e integral la actuación de Buyatti S.A y del Municipio para contener, evitar o atenuar los efectos de la liberación del polvillo al ambiente.” (Del voto del Dr. Falistocco).

Los Señores Ministros Spuler y el señor Presidente doctor Erbeta, expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

Por todo lo expuesto, la Corte resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada.

Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El recurso de inconstitucionalidad en Santa Fe fue sancionado con fuerza de ley el día 30 de noviembre de 1973, el cual es interpuesto por la actora y admitido por la Corte Suprema de Justicia, ya que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 7055, el pronunciamiento recurrido no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción. Cuyo derecho se erige como una de las principales garantías de seguridad jurídica (Pérez Dayán Alberto, “El derecho a la jurisdicción. La interpretación judicial, [http:// scjn.gob.mx/](http://scjn.gob.mx/)).

El derecho a la jurisdicción, como prerrogativa individual que permite asegurar a los gobernados que siempre existirá un tribunal que deba resolver sus conflictos jurídicos, se vincula estrechamente con la interpretación de la norma; esta función implica desentrañar de ella su esencia para descubrir la solución que a todo caso concreto exige la Constitución; con cada interpretación se sentará un precedente que, idealmente, debe servir para resolver todos los asuntos iguales hasta en tanto la norma no recoja esta solución...esa conclusión, a la que denominamos jurisprudencia, concurre como una herramienta fundamental para construir, con bases sólidas, un verdadero estado de derecho. (Pérez Dayan Alberto, “El derecho a la jurisdicción. La interpretación judicial”, [http:// scjn.gob.mx/](http://scjn.gob.mx/)).

Para que dicho derecho pueda ser efectivo, se requiere “el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva” (Iride Isabel María Grillo, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, www.saij.jus.gov.ar, 2003).

Solo de este modo se podrá garantizar la exigencia de motivación suficiente exigida por el artículo 95 de la Constitución provincial, para lo cual el órgano judicial debe justificar y exteriorizar los fundamentos de su decisión en forma clara, completa y coherente.

Por lo que en palabras de Redondo, M. Belén, Cita: MJ-DOC-10741-AR, 29 de mayo de 2017: “se vuelve eje central el análisis minucioso de las normas convencionales y los principios que emanan de los derechos humanos, que exigen una adecuada y completa fundamentación de las decisiones judiciales a la luz de dicho plexo normativo. Ya que la arbitrariedad de las sentencias puede no solo violar normas constitucionales, sino también convencionales, lo que es más grave aún, porque frente a este último supuesto se activa la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de normas convencionales”.

Posición del autor

Mi posición concuerda con la decisión tomada por los señores Ministros intervinientes en la causa. En cuanto considero que la sentencia impugnada es totalmente arbitraria, ya que el Tribunal A quo fundamenta su decisión apartándose de todo el material convictivo, que sin ser impugnado por la parte contraria y arrojando claramente la certeza de que tanto la empresa demandada fue la que provocó el problema de salud en la actora violando lo normado por la ley 11.717, como la Municipalidad incurrió en desacato al deber de control. Y al tratarse de un derecho con tal relevancia, como lo es el derecho al medio ambiente, merecía de un análisis más detallado y teniendo en cuenta su protección y la salud de la actora.

Dicha resolución no cumple con la exigencia de motivación suficiente exigida por el artículo 95 de la Constitución de Santa Fe, ya que aborda el caso en forma fragmentada, sin tener en cuenta la totalidad del material probatorio de forma integral.

En palabras de la Doctora Beatriz Angélica Franciskovic Ingunza, tenemos que “Son requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento; que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas.” (Franciskovic Ingunza, Beatriz A. “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”, pág. 17). Y en este caso claramente podemos ver que se viola un derecho fundamental y de tal importancia como lo es la igualdad de las partes en el debido proceso, cuando al fundamentar su decisión la jueza se basa en prueba inexistente, estableciendo como cierta la suposición de que la empresa logro controlar la emisión de polvillo toxico, al no haber denuncias de vecinos o trabajadores de la empresa. (Del voto del Dr. Gutiérrez).

En este fallo se resalta la necesidad de cambiar el enfoque a la hora de analizar la problemática, poniendo el acento en la protección del medio ambiente y la salud. Y cumplir con la exigencia de motivación suficiente dispuesta por el artículo 95 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, lo cual solo se logra cambiando la forma en que se analizan las pruebas, las que requieren un análisis pormenorizado y en forma conjunta para así llegar a una conclusión más acorde a dicha protección, teniendo en cuenta la regulación de la Constitución Nacional que en su artículo 41 obliga a recomponer el daño ambiental generado. Por esto, poder tratar la problemática ambiental en pos de la protección de los derechos colectivos por sobre los individuales, es la garantía que tenemos todos los habitantes y las futuras generación de poder disfrutar de un ambiente sano.

Conclusión

Teniendo en cuenta que cada vez son más las industrias que se encuentran sumergidas dentro de la ciudad por el constante crecimiento de la población, lo que genera

un mayor riesgo para el medio ambiente y la vulnerabilidad de un derecho esencial como lo es el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (Artículo 41 Constitución Nacional).

Y al ser el Derecho Ambiental una temática de interpretación compleja, requiere de un mayor análisis por parte de los magistrados, para lo cual resulta indispensable contar con reglas claras de hermenéutica jurídica (Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación - Néstor A Cafferatta – pág. 24). Quienes deben prestar especial atención en la interpretación de las pruebas, analizándolas en forma conjunta e interdependiente. Solo de esta forma se podrá lograr un resultado efectivamente justo.

Listado de revisión bibliográfica

Cafferatta Néstor A., “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación”, pag. 24.

Cafferatta Néstor A., “Introducción al derecho ambiental”, 1º Edición, México, 2004.

Constitución de la Nación Argentina, Ley N° 24.430.

Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994.

C.S.J.N. "Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, del 20.6.2006.

Franciskovic Ingunza Beatriz A., “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”.

Iride Isabel Maria Grillo, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, www.saij.jus.gov.ar, 2003.

Ley N° 11.717 Medio Ambiente y desarrollo sustentable, Provincia de Santa Fe, 28 de Marzo de 2000.

Ley 7055 - Recurso de Inconstitucionalidad, Provincia de Santa Fe, actualizado hasta la Ley N° 13.360.

Pérez Dayán Alberto “El derecho a la jurisdicción. La interpretación judicial”, [http:// scjn.gob.mx/](http://scjn.gob.mx/).

Redondo, M. Belén, Cita: MJ-DOC-10741-AR, 29 de mayo de 2017.